



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

AUTO SAN-00803-24

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 20213100254192
FECHA DEL RADICADO: 8 DE OCTUBRE DE 2021
EXPEDIENTE: SAN-00803-24
PRESUNTA INFRACCIÓN: INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL POR REALIZAR ACTIVIDADES DE TALA SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL OTORGADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE.
PRESUNTO INFRACTOR: MARIA AURELIA RUIZ GARCIA

Neiva, 29 de julio de 2024

ANTECEDENTES

DENUNCIA

Que mediante radicado CAM No. 20213100254192 de fecha 8 de octubre de 2021, VITAL No. 0600000000000161719 y expediente Denuncia-03038-21, esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en "Tala de árboles de especie laurel en el predio Las Brisas de la vereda Bache del municipio de Santa María (H)".

DE LA VISITA TÉCNICA

Que mediante Auto de visita de fecha 08 de octubre de 2021, esta Territorial comisiono al contratista Jhon Fredy Rincón Ovalles, para que procediera a realizar visita de inspección ocular y verificación de las presuntas afectaciones a los recursos naturales.

Que el día 08 de octubre de 2021, se realizó la visita en mención y se emitió el concepto técnico No. 2148 del 11 de octubre de 2021, donde se resume lo siguiente:

"(...)

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Conforme a la denuncia establecida mediante Radicado CAM N° 20213100254192, de fecha 08 de octubre de 2021, con número de vital 0600000000000161719, donde ponen en conocimiento de la Corporación, labores de tala de árboles sin el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental competente en zona rural del municipio de Santa María (H); de acuerdo a lo anterior, se procede a programar un desplazamiento hasta el sitio con el fin de verificar la información suministrada. También se encuentra con el Radicado CAM No 20213100283862, de fecha 09 de noviembre de 2021, con número de vital 0600000000000162475.



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

La verificación de los hechos se da mediante visita de inspección ocular, la toma de registro fotográfico y coordenadas de georreferenciación. Se evalúa la posible afectación para identificar impactos ambientales de forma cualitativa según la experiencia técnica y profesional, y así conceptualizar de acuerdo a la normatividad ambiental vigente.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Se identificó como presunta infractora de la tala del árbol a la señora María Ruiz, con teléfono 3138322814 y residente en la vereda bache, finca sucesión García del municipio de Santa María (H).

3. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL _X_)

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL “Descripción de recursos afectados”

4.1. LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL

El día 08 de octubre de 2021, en cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, y atendiendo a la denuncia allegada ante esta corporación, se procede a realizar un desplazamiento hasta la Finca las brisas vereda bache del Municipio de Santa María (H).

Durante la visita de inspección ocular se realiza el recorrido por el sitio de afectación con el señor pedro donde se observa a 50 metros del rio bache la tala de un árbol de especie laurel con más de 10 centímetros de diámetro, el cual la señora María mando a talar sin ningún permiso de aprovechamiento para extraer bloques, columnas y cuarterones que se encontraron en el sitio de la tala, según el señor pedro la tala la realizaron en su predio en el cual se enviaron las coordenadas a la oficina de planeación de santa maría y dio en la finca las brisas de propiedad de don pedro.

Se tomaron las coordenadas del lugar y las fotos del lugar. NOTA: Se anexa plano y listado de oficina de planeación Municipal de Santa María.

(...)

DEL AUTO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR

Que mediante Auto de fecha 30 de diciembre de 2021, este Despacho resolvió aperturar la etapa de indagación preliminar en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, vinculando a la investigación a la señora MARIA RUIZ (sin más datos).

Que mediante oficio con radicado CAM No. 20213100269722 de fecha 26 de octubre de 2021, la señora María Aurelia Ruiz García identificada con cédula de ciudadanía No. 52.435.036 de Bogotá D.C., presentó petición, el cual fue resuelto mediante radicado CAM No. 20211020263801 de fecha 29 de noviembre de 2021.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

La ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, señaló en su artículo primero que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental estará en cabeza del estado a través de entre otras entidades las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de acuerdo con las competencias establecidas por la ley.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No.4041 del 2017 de la CAM, modificada por las resoluciones No.104 de 2019, 466 de 2020, 2747 de 2022 y la resolución No. 864 de 2024.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”*.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, prevé que “iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya. Adicional a lo anterior, es importante destacar que la siguiente normatividad que aplica al caso concreto:

- **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”**

Es de importancia indicar que según el artículo 2.2.1.1.1.1. Del Decreto 1076 de 2015 “*por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, define el aprovechamiento forestal como “*la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación*”.

Que el permiso de aprovechamiento forestal es aquel que se otorga para que se realice el aprovechamiento de productos maderables en bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

De acuerdo con el artículo 2.2.1.1.3.1. Del Decreto 1076 de 2015, las clases de aprovechamiento forestal son:

1. Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;
2. Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende De su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

3. Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

Que el artículo 2.2.1.1. 7.1. Estable el procedimiento en las solicitudes, así: Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:


- a. Nombre del solicitante;
 - b. Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
 - c. Régimen de propiedad del área;
 - d. Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
 - e. Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.
- **Acuerdo 009 de 2018 “Por el cual se regula la flora silvestre maderable y no maderable, la movilización de sus productos y las plantaciones forestales protectoras y protectoras-productoras, en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM”.**

Capítulo 13 las conductas prohibidas así “Artículo 79 –CONDUCTAS PROHIBIDAS. Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se consideran como infracciones las siguientes conductas:

- A. Realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento.
- B. Llevar a cabo el aprovechamiento de árboles aislados sin la respectiva autorización o permiso.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en el Concepto técnico No. 2148 del 11 de octubre de 2021, el cual sustenta la decisión que se adopta por el presente auto, ha encontrado prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la señora MARIA AURELIA RUIZ GARCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.435.036 de Bogotá D.C.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

De acuerdo con lo evidenciado en el mencionado insumo técnico, las evidencias se contraen específicamente a los siguientes hechos y aquellos que le sean conexos:

“(…)

Durante la visita de inspección ocular se realiza el recorrido por el sitio de afectación con el señor pedro donde se observa a 50 metros del rio bache la tala de un árbol de especie laurel con más de 10 centímetros de diámetro, el cual la señora María mando a talar sin ningún permiso de aprovechamiento para extraer bloques, columnas y cuarterones que se encontraron en el sitio de la tala

(…)”

Con fundamento en las evidencias recaudadas en el concepto técnico en comento, esta Corporación advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora MARIA AURELIA RUIZ GARCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.435.036 de Bogotá D.C., con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción ambiental. Por lo cual, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

En mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra de la señora **MARIA AURELIA RUIZ GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. **52.435.036** de Bogotá D.C., en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación y/o práctica de las siguientes pruebas:

- Denuncia con radicado CAM No. 20213100254192 del 08 de octubre de 2021.
- Concepto técnico No. 2148 del 11 de octubre de 2021, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto a la señora MARIA AURELIA RUIZ GARCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.435.036 de Bogotá D.C., como presunta infractora, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

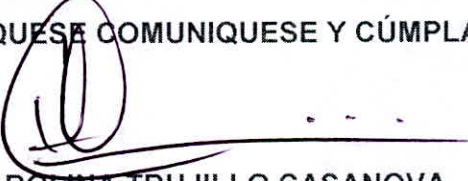
Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Proyecto: Edna Pastrana – Contratista apoyo jurídico DTN
Radicado: 20213100254192
Auto No. 172
Expediente: SAN-00803-24

